

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001600113420180231800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00509

Condenado: **ELKIN JESUS TORRADO VERJEL**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio No. 2021- 1778

Ocaña, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ELKIN JESUS TORRADO VERJEL**, quien se encuentra en prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del C.P. en la dirección **BARRIO SAN ANTONIO CARRERA 9 No. 14-91 DE ABREGO NORTE DE SANTANDER**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 28 de febrero de 2019, condenó a **ELKIN JESUS TORRADO VERJEL**, identificado con la cedula No. 1.094.575.598, a la pena principal de **5 años de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal como cómplices del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS** concediéndoles la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 22 de agosto de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 29 de julio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 08 de septiembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 09 de septiembre de 2021, este Despacho requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara la el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado, al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y a la Policía Nacional. Respuestas que fueron allegadas el día 13, 16 de septiembre y 06 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

La concesión del subrogado pretendido, se tiene **ELKIN JESUS TORRADO VERJEL** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **17 de julio de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **38 meses y 20 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **36 meses**, dado que fue condenado a la pena de **5 años de prisión (60 meses)** luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, mediante oficio No. 494 de fecha 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, informó “*una vez realizada la consulta respecto al proceso penal bajo el radicado de la referencia, se pudo constatar que en nuestros archivos no figura anotación alguna, en cuanto a la apertura de incidente de reparación.*”. Por lo que se encuentra superado este requisito.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **BARRIO SAN ANTONIO CARRERA 9 No. 14-91 DE ABREGO NORTE DE SANTANDER**, fueron aportadas las actas de presentación del sentenciado, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, donde se observa que en la última visita es de fecha 02 de septiembre de 2021. Encontrándose superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, y tampoco presenta otros antecedentes diferentes al que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **DARWIN FELIPE TORRADO VERJEL**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 21 meses y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a ELKIN JESUS TORRADO VERJEL, identificado con la cedula No. 1.094.575.598, Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 21 meses y 10 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542066106116201280083

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0297

Condenado: **EDGAR OJEDA GONZALEZ**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años.

Sustanciación No. 2021-0325

Ocaña, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy contentivo de la resolución No. 006640 de fecha 07 de septiembre de 2021, emitida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, a través del cual se ordenó el traslado del sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.377.037 al EPMS SAN GIL, corroborado con el sistema SISIPPEC WEB, en el cual señala que se encuentra a cargo de dicho establecimiento carcelario.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos 54 de 1994 y 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispone:

- 1- **REMITIR**, por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, a través del Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados en Bucaramanga, para que asigne el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia emitida en contra del sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.377.037.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201380537
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0431
Condenado: **RAMIRO QUINTERO SANJUAN**
Delito: Acto Sexual Violento Agravado
Sustanciación No. 2021-0326

Ocaña, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy contentivo de la resolución No. 006640 de fecha 07 de septiembre de 2021, emitida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, a través del cual se ordenó el traslado del sentenciado **RAMIRO QUINTERO SANJUAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.176.377 al EPMSC PAMPLONA, corroborado con el sistema SISIPPEC WEB, en el cual señala que se encuentra a cargo de dicho establecimiento carcelario.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos 54 de 1994 y 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispone:

- 1- **REMITIR**, por competencia, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, a través del Centro de Servicio Administrativo de esos Juzgados y/o de su secretaría, para que se le asigne el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia emitida en contra del sentenciado **RAMIRO QUINTERO SANJUAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.176.377.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00604

CUI: 207106104638201400069

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ELKIN YAID CÁCERES CHINCHILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.987.855, condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena de doscientos veintiocho (228) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole el beneficio de la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE AGUACHICA, el día 23 de julio de 2014; la cual por decisión de fecha 7 de abril de 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL VALLEDUPAR – SALA PENAL fue CONFIRMADA CON MODIFICACIONES, fijando la pena principal en un total de 182 MESES y las accesorias por el mismo término. Decisión que quedó ejecutoriada desde el 28 de abril del 2015.

2.- La presente decisión se toma teniendo en cuenta el contenido de oficio remisorio del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, suscrito por el señor Juez, apoyado con la BOLETA DE TRASLADO POR PRISIÓN DOMICILIARIA No. 42, pago de caución soportado con póliza de seguro judicial y suscripción de diligencia de compromiso, documentos que se encuentran legados en el expediente.

3.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC de Ocaña - Norte de Santander, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

4.- REQUERIR al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia remita con destino a esta vigilancia decisión por la cual se le concede al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, en vista que al interior del plenario remitido no se encuentra legada dicha pieza procesal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

